

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECRETO que modifica el diverso para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2003 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles" (Decreto), en el cual se establecen diversos beneficios para las empresas que cuenten con registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos en México;

Que uno de los beneficios otorgados es la importación de vehículos con cero arancel ad-valorem, por una cantidad equivalente al 10% de las unidades producidas en México por dichas empresas en el año inmediato anterior al año de su registro, o cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más antes de solicitar un cupo;

Que la Secretaría de Economía puede autorizar una cantidad mayor a la señalada en el considerando anterior cuando las empresas se comprometan a establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, así como a invertir en desarrollo humano y tecnológico;

Que resulta conveniente establecer un mecanismo claro y transparente para la autorización de cupos adicionales, por lo que se precisa que el incremento en la cantidad de unidades que podrá autorizarse a las empresas dependerá del monto de las inversiones que éstas hayan efectuado en el desarrollo de sus proyectos de inversión;

Que, por otra parte, la disminución de las ventas de vehículos automotores a nivel mundial, ha impactado de manera negativa la manufactura en México de ciertos modelos de vehículos automotores ligeros, por lo que es necesario modificar el artículo 3 del Decreto, relativo a los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener los beneficios otorgados por dicho instrumento, a fin de ajustarlo a las condiciones actuales del mercado;

Que las reformas se realizan en congruencia con la estrategia 5.2, del Eje 2, del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la cual establece que se deberá promover el escalamiento de la producción hacia manufacturas de alto valor agregado como es la automotriz, entre otras;

Que los compromisos internacionales adquiridos por México no impiden el uso de medidas arancelarias, ni medidas que constituyan facilidades administrativas, que tengan por objeto apoyar la competitividad del sector automotriz, además de que permiten el uso de apoyos o ventajas condicionados a que se ubique una inversión productiva en territorio nacional, se amplíen o se construyan nuevas instalaciones productivas en territorio nacional, se capaciten o empleen trabajadores mexicanos, o se lleve a cabo investigación y desarrollo en el país;

Que cualquier apoyo arancelario a la industria automotriz terminal debe estar orientado a disminuir costos de importación, equiparar las importaciones de vehículos automotores ligeros fuera de los tratados de libre comercio a los beneficios que gozan las importaciones dentro de éstos, diversificar la oferta nacional de vehículos y estimular la competencia, beneficiando así al consumidor y al crecimiento del mercado interno, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones I, II y III; 4; 7; 10; 11, y 12 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, para quedar como sigue:

"**Artículo 3.-** ...

- I. Manufacturen vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8702, 8703 (excepto la 8703.10), u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE), con un peso bruto vehicular menor o igual a 8,864 kilogramos, y que tengan características que permitan identificar que dichos vehículos estén destinados al transporte de pasajeros o de carga principalmente en vías pavimentadas urbanas o en carreteras. Para efectos de esta fracción, no se considerarán vehículos con características que permitan identificar que dichos vehículos están diseñados para circular principalmente: en vías pavimentadas delimitadas, como pistas de carreras, aeropuertos, pistas de go-karts, y similares; para labores agrícolas; en terreno montañoso o desértico; en playas; en vías férreas; u otro campo de transporte similar;

- II. Hayan manufacturado en México en el año inmediato anterior por lo menos 50,000 unidades de los vehículos referidos en la fracción I. En caso de que la empresa haya generado un nivel de manufactura en México menor a las 50,000 unidades, el registro podrá solicitarse siempre y cuando cumpla todas y cada una de las siguientes condiciones:
- Acreditar ante la Secretaría haber alcanzado un nivel de manufactura en México igual o superior a 50,000 unidades en alguno de los 3 años anteriores a aquél para el cual solicita el registro;
 - No haber suspendido, en el año inmediato anterior, la manufactura de vehículos en México por más de 3 meses consecutivos;
 - Acreditar que la cantidad de vehículos manufacturados en México por la empresa en el año inmediato anterior, registró una disminución anual no mayor a la observada durante ese periodo en las ventas acumuladas en los mercados de los modelos de vehículos manufacturados en México, a donde se destine por lo menos el 90% de los vehículos manufacturados en el país por dicha empresa, y
 - Generar un nivel de manufactura en México igual o superior a 30,000 unidades en el año inmediato anterior.
- III. Hayan invertido por lo menos 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América en activos fijos para la producción de los vehículos referidos en la fracción I;

IV. a VI. ...

Artículo 4.- La Secretaría autorizará el registro de empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos, a empresas que no cumplan con las fracciones II y/o III del artículo 3, pero que demuestren que realizan o realizarán procesos de manufactura, ensamble, o blindaje bajo licencia de la empresa fabricante original, que en base a referencias internacionales, incrementen el valor del vehículo al consumidor, antes de la aplicación de los impuestos, en más de un 50%.

Artículo 7.- La Secretaría podrá autorizar el registro a empresas que se encuentren en proceso de cumplir con la fracción II del artículo 3, el cual podrá ser renovable hasta por dos años consecutivos, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en las demás fracciones del citado precepto.

Una vez transcurrido este período, la renovación del registro deberá realizarse de conformidad con el artículo 3.

Si en alguno de los 3 primeros años de registro ocurre una contracción significativa en los mercados a donde se destina al menos el 70% de la producción del total de vehículos manufacturados en México, la Secretaría podrá extender el plazo de renovación del registro, al amparo del presente artículo, hasta por 2 años más, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto.

Artículo 10.- La cantidad en unidades de vehículos que podrá importar una empresa al amparo del artículo 9, fracción V, será de una cantidad equivalente al 10% de las unidades de vehículos a que se refiere el artículo 3, fracción I, que la empresa produjo en México en el año inmediato anterior, utilizando en su caso, cifras entre el 1 de octubre al 30 de septiembre del año anterior al que se solicita el registro, o cualquier periodo de doce meses en 60 días naturales o más antes de solicitar el cupo.

Artículo 11.- En el caso de las empresas que obtengan su registro al amparo del artículo 7 podrán importar, bajo el beneficio previsto en el artículo 9, fracción V, lo siguiente:

- En el primer año de registro, 2,500 unidades, y
- A partir del segundo año de registro, la cantidad que resulte mayor entre el 10% de su producción en el año inmediato anterior y 2,500 unidades.

Artículo 12.- La Secretaría podrá autorizar una cantidad mayor a la establecida en los artículos 10 y 11 a las empresas que cumplan con lo dispuesto en los artículos 3, 4 ó 7, de conformidad con los parámetros que se definan en las reglas que se expidan para la aplicación de este Decreto, cuando se cumpla alguno de los siguientes factores:

- Inversiones para establecer, ampliar o modernizar instalaciones productivas en México, para fabricar vehículos a los que se refiere el artículo 3, fracción I, o sus componentes principales, tales como motores, transmisiones o ejes;
- Inversión en desarrollo humano y tecnológico, ya sea mediante capacitación especializada de obreros y/o empleados, capacitación y/o transferencia tecnológica a proveedores de primer, segundo y tercer nivel, y/o el apoyo a centros de diseño y/o desarrollo tecnológico, y
- Compras a proveedores nacionales para abastecer a plantas de la empresa establecidas fuera de territorio nacional.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforman las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 28, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 y 32 de la Ley de Planeación; 75, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 175, 176, 177, 178, 180 y 181 último párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 5 fracción XVI y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;

Que el 29 de diciembre de 2008 se publicó el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT). Asimismo y debido a la desaceleración económica mundial, dicho acuerdo fue modificado los días 30 de enero, 10 de abril, 28 de mayo, 21 de julio y 9 de octubre de 2009, con la finalidad de contar con mecanismos que permitieran apoyar a las industrias más afectadas y preservar el empleo;

Que en virtud de que los efectos de la crisis económica mundial se han prolongado, es necesario realizar acciones que contribuyan a reactivar el mercado de automóviles de manera sustentable, así como a la viabilidad y salud financiera de las empresas automotrices establecidas en el país, y

Que ante la necesidad de que los mecanismos establecidos que conllevan al retiro de circulación y de destrucción de vehículos usados de mayor edad vehicular, cuenten con una mayor vigencia para que la población objetivo cumpla con los fines y objetivos del programa, es necesario modificar el Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LAS INDUSTRIAS DE ALTA TECNOLOGIA (PRODIAT)

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 72, fracciones VIII y IX, 76 fracción VII y el Anexo P del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, para quedar como sigue:

Artículo 72. ...**I. a VII. ...**

VIII. Otorgar el descuento PRODIAT a una cantidad de vehículos elegibles nuevos igual al apoyo determinado de conformidad con el artículo 68 dividido por \$15,000.00;

IX. Presentar un informe mensual dentro de los 10 días naturales posteriores a la fecha de terminación del mes que corresponda;

X. a XIV. ...**Artículo 76. ...****I. a VI. ...**

VII. Las empresas beneficiarias deberán presentar un informe mensual dentro de los 10 días naturales posteriores a la fecha de terminación del mes que corresponda;

VII. a XIII. ...**TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2009.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

II	RELACION DE CADA UNIDAD VENDIDA CON APOYO DEL PRODIAT
<p>Los Beneficiarios deberán presentar como anexo de este documento una relación en forma electrónica que contenga las unidades vendidas en la que se indique el número de identificación vehicular (NIV) de la nueva unidad, así como el número de serie del vehículo destruido, el cual deberá estar relacionado con la información señalada en el apartado II de este Anexo.</p> <p>El documento electrónico deberá estar protegido contra escritura, preferentemente en formato (PDF) y deberá incluir la siguiente información:</p> <p>a) Marca</p> <p>b) Modelo</p> <p>c) Versión</p> <p>d) Precio de venta con descuento PRODIAT</p> <p>e) Precio de Referencia</p> <p>f) NIV de la unidad nueva</p> <p>g) Número de serie o NIV del vehículo usado destruido</p>	

IV	PERIODO QUE ABARCA EL INFORME
8) Deberá indicarse el mes del informe de apoyo del PRODIAT	de 20__

De conformidad con lo previsto en las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología, en mi carácter de representante legal de la empresa _____, manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos asentados en la presente solicitud son ciertos y verificables en cualquier momento por las autoridades competentes.

Por lo anterior, en caso de ser requerido, me comprometo a acreditar la veracidad de la presente manifestación, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos antes señalados, a través de la exhibición de la información documental correspondiente y/o a través de una inspección física de la planta industrial en la que se producen los productos, acepto que me sean realizados todo tipo de notificaciones, citatorios, emplazamientos y requerimientos. De igual modo, me comprometo a conservar dicha información por cinco años a partir de la entrega de los apoyos que autorice la Secretaría de Economía.

Lugar y fecha

Nombre del Representante Legal

Firma autógrafa del Representante Legal

<p>Consideraciones generales para el llenado del informe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El informe, debe ser realizado por el representante legal de la empresa y deberá firmar en cada una de las hojas que integren el informe. 2. Este formato debe presentarse en la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía. 3. El horario de recepción es de 9:00 a 14:00 horas. 4. Este informe está disponible en la página de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el dominio http://www.cofemer.gob.mx. 5. Este formato debe llenarse a máquina o con letra de molde legible.

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo;

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO} = \text{PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE}$$

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracción II del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y reformado mediante diverso de fecha 9 de enero de 2009;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 9 de enero de 2009, determinó que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.03 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2009

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de diciembre de 2009, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 Kgs	Pesos por 20 Kgs	Pesos por 30 Kgs	Pesos por 45 Kgs	Pesos por litro
(*) 1	Baja California	10%	8.75	87.50	174.99	262.49	393.73	4.72
(*) 2	Baja California	10%	9.00	89.97	179.94	269.92	404.87	4.86
(*) 3	Baja California	10%	8.98	89.85	179.70	269.55	404.32	4.85
4	Sonora	15%	9.72	97.16	194.32	291.48	437.23	5.25
(*) 5	Sonora	10%	9.12	91.18	182.37	273.55	410.33	4.92
(*) 6	Baja California	10%	9.20	91.98	183.96	275.95	413.92	4.97
(*) 7	Baja California S	10%	10.24	102.40	204.80	307.20	460.80	5.53

(*)	8	Baja California S	10%	9.87	98.69	197.37	296.06	444.08	5.33
(*)	9	Baja California S	10%	10.71	107.13	214.26	321.39	482.09	5.79
(*)	10	Baja California S	10%	10.05	100.55	201.10	301.65	452.47	5.43
(*)	11	Sonora	10%	8.73	87.27	174.54	261.81	392.71	4.71
	11	Sonora	15%	9.12	91.24	182.47	273.71	410.56	4.93
(*)	12	Sonora	10%	9.12	91.24	182.48	273.72	410.58	4.93
(*)	13	Sonora	10%	8.88	88.81	177.61	266.42	399.63	4.80
	13	Sonora	15%	9.28	92.84	185.68	278.53	417.79	5.01
	14	Sonora	15%	9.30	93.02	186.05	279.07	418.61	5.02
	15	Sonora	15%	9.46	94.63	189.27	283.90	425.85	5.11
	16	Sinaloa	15%	9.80	98.00	196.01	294.01	441.02	5.29
	17	Sinaloa	15%	9.89	98.87	197.73	296.60	444.89	5.34
	18	Sinaloa	15%	10.07	100.68	201.36	302.05	453.07	5.44
	19	Nayarit	15%	9.91	99.07	198.13	297.20	445.80	5.35
	19	Sinaloa	15%	9.91	99.07	198.13	297.20	445.80	5.35
	20	Sinaloa	15%	9.99	99.86	199.73	299.59	449.38	5.39
(*)	21	Chihuahua	10%	8.13	81.30	162.59	243.89	365.84	4.39
	21	Chihuahua	15%	8.50	84.99	169.99	254.98	382.47	4.59
(*)	22	Chihuahua	10%	8.28	82.77	165.54	248.31	372.47	4.47
	22	Chihuahua	15%	8.65	86.53	173.07	259.60	389.40	4.67
(*)	23	Chihuahua	10%	8.42	84.17	168.34	252.51	378.77	4.55
	23	Chihuahua	15%	8.80	88.00	175.99	263.99	395.99	4.75
	24	Chihuahua	15%	9.07	90.74	181.48	272.22	408.33	4.90
	25	Chihuahua	15%	9.01	90.13	180.26	270.39	405.59	4.87
(*)	26	Chihuahua	10%	8.81	88.07	176.15	264.22	396.33	4.76
	27	Chihuahua	15%	9.45	94.52	189.04	283.56	425.34	5.10
	28	Chihuahua	15%	9.54	95.36	190.72	286.09	429.13	5.15
	29	Chihuahua	15%	9.24	92.43	184.87	277.30	415.96	4.99
	30	Chihuahua	15%	9.10	91.02	182.05	273.07	409.61	4.92
	31	Chihuahua	15%	9.12	91.22	182.44	273.66	410.48	4.93
(*)	32	Tamaulipas	10%	8.61	86.13	172.26	258.39	387.59	4.65
(*)	33	Tamaulipas	10%	8.49	84.95	169.90	254.84	382.27	4.59
	33	Tamaulipas	15%	8.88	88.81	177.62	266.43	399.64	4.80
	34	Coahuila	15%	9.38	93.75	187.50	281.25	421.88	5.06
(*)	35	Coahuila	10%	8.93	89.33	178.66	267.99	401.99	4.82
	35	Coahuila	15%	9.34	93.39	186.78	280.17	420.26	5.04
	36	Nuevo León	15%	9.65	96.48	192.96	289.44	434.16	5.21
	37	Nuevo León	15%	9.42	94.15	188.31	282.46	423.69	5.08
	38	Nuevo León	15%	9.27	92.68	185.36	278.04	417.06	5.00

(*)	39	Coahuila	10%	8.51	85.14	170.28	255.43	383.14	4.60
	39	Coahuila	15%	8.90	89.01	178.02	267.04	400.56	4.81
(*)	40	Nuevo León	10%	8.49	84.88	169.76	254.64	381.96	4.58
	40	Nuevo León	15%	8.87	88.74	177.48	266.22	399.32	4.79
(*)	40	Tamaulipas	10%	8.49	84.88	169.76	254.64	381.96	4.58
(*)	41	Coahuila	10%	8.73	87.30	174.60	261.89	392.84	4.71
	41	Coahuila	15%	9.13	91.27	182.53	273.80	410.70	4.93
(*)	42	Nuevo León	10%	8.90	88.98	177.95	266.93	400.40	4.80
	42	Nuevo León	15%	9.30	93.02	186.04	279.06	418.60	5.02
	43	Tamaulipas	15%	9.29	92.95	185.89	278.84	418.26	5.02
(*)	44	Tamaulipas	10%	8.42	84.17	168.34	252.51	378.76	4.55
	44	Tamaulipas	15%	8.80	88.00	175.99	263.99	395.98	4.75
(*)	45	Tamaulipas	10%	8.60	85.98	171.96	257.93	386.90	4.64
(*)	46	Nuevo León	10%	8.90	89.03	178.05	267.08	400.62	4.81
	46	Nuevo León	15%	9.31	93.07	186.15	279.22	418.83	5.03
	47	Coahuila	15%	9.70	96.95	193.91	290.86	436.29	5.24
	47	Durango	15%	9.70	96.95	193.91	290.86	436.29	5.24
	48	Durango	15%	9.76	97.62	195.24	292.87	439.30	5.27
	49	Durango	15%	9.57	95.71	191.42	287.13	430.69	5.17
	50	Durango	15%	9.55	95.53	191.06	286.58	429.88	5.16
	51	Durango	15%	9.74	97.41	194.83	292.24	438.37	5.26
	52	Durango	15%	9.66	96.58	193.16	289.75	434.62	5.22
	53	Zacatecas	15%	9.77	97.69	195.37	293.06	439.58	5.28
	54	San Luis Potosí	15%	9.65	96.48	192.95	289.43	434.15	5.21
	55	Coahuila	15%	9.35	93.49	186.98	280.46	420.70	5.05
	56	Jalisco	15%	9.69	96.94	193.88	290.82	436.23	5.23
	57	Zacatecas	15%	9.61	96.08	192.15	288.23	432.34	5.19
	58	Zacatecas	15%	9.69	96.88	193.76	290.64	435.96	5.23
	59	San Luis Potosí	15%	9.73	97.33	194.66	291.99	437.99	5.26
	60	San Luis Potosí	15%	9.27	92.75	185.49	278.24	417.36	5.01
	61	San Luis Potosí	15%	9.74	97.39	194.77	292.16	438.23	5.26
	62	San Luis Potosí	15%	9.46	94.55	189.11	283.66	425.49	5.11
	62	Tamaulipas	15%	9.46	94.55	189.11	283.66	425.49	5.11
	63	Aguascalientes	15%	9.91	99.10	198.20	297.30	445.95	5.35
	63	Zacatecas	15%	9.91	99.10	198.20	297.30	445.95	5.35
	64	Jalisco	15%	9.63	96.32	192.65	288.97	433.45	5.20
	65	Jalisco	15%	9.66	96.57	193.14	289.70	434.56	5.21
	66	Jalisco	15%	9.60	96.04	192.09	288.13	432.20	5.19
	66	Michoacán	15%	9.60	96.04	192.09	288.13	432.20	5.19

67	Guanajuato	15%	9.49	94.89	189.78	284.67	427.00	5.12
68	Guanajuato	15%	9.39	93.89	187.78	281.66	422.50	5.07
68	Michoacán	15%	9.39	93.89	187.78	281.66	422.50	5.07
69	Guanajuato	15%	9.37	93.65	187.30	280.95	421.43	5.06
69	Michoacán	15%	9.37	93.65	187.30	280.95	421.43	5.06
70	Guanajuato	15%	9.37	93.67	187.33	281.00	421.49	5.06
71	Michoacán	15%	9.50	94.99	189.99	284.98	427.47	5.13
72	Guanajuato	15%	9.39	93.86	187.73	281.59	422.38	5.07
73	Guanajuato	15%	9.46	94.56	189.12	283.68	425.53	5.11
74	Estado de México	15%	9.28	92.82	185.65	278.47	417.70	5.01
74	Michoacán	15%	9.28	92.82	185.65	278.47	417.70	5.01
75	Michoacán	15%	9.66	96.59	193.17	289.76	434.64	5.22
76	Michoacán	15%	9.72	97.16	194.31	291.47	437.20	5.25
77	Querétaro	15%	9.16	91.60	183.20	274.79	412.19	4.95
78	Querétaro	15%	9.20	91.97	183.95	275.92	413.88	4.97
79	Colima	15%	9.34	93.42	186.85	280.27	420.41	5.04
79	Jalisco	15%	9.34	93.42	186.85	280.27	420.41	5.04
80	Guerrero	15%	9.76	97.60	195.21	292.81	439.21	5.27
80	Michoacán	15%	9.76	97.60	195.21	292.81	439.21	5.27
81	Michoacán	15%	9.42	94.20	188.39	282.59	423.88	5.09
82	Querétaro	15%	9.60	95.96	191.91	287.87	431.80	5.18
83	Jalisco	15%	9.52	95.16	190.32	285.49	428.23	5.14
84	Jalisco	15%	9.51	95.09	190.19	285.28	427.92	5.14
85	Jalisco	15%	9.62	96.23	192.46	288.69	433.03	5.20
86	Jalisco	15%	9.61	96.11	192.22	288.33	432.50	5.19
86	Nayarit	15%	9.61	96.11	192.22	288.33	432.50	5.19
87	Jalisco	15%	9.61	96.13	192.27	288.40	432.60	5.19
88	Colima	15%	9.38	93.83	187.65	281.48	422.21	5.07
89	Jalisco	15%	9.49	94.93	189.86	284.79	427.18	5.13
90	Jalisco	15%	9.64	96.36	192.72	289.08	433.62	5.20
90	Nayarit	15%	9.64	96.36	192.72	289.08	433.62	5.20
91	Nayarit	15%	9.98	99.76	199.52	299.29	448.93	5.39
92	Distrito Federal	15%	9.17	91.65	183.30	274.95	412.43	4.95
92	Estado de México	15%	9.17	91.65	183.30	274.95	412.43	4.95
92	Hidalgo	15%	9.17	91.65	183.30	274.95	412.43	4.95
93	Estado de México	15%	9.21	92.12	184.23	276.35	414.53	4.97
94	Estado de México	15%	9.09	90.90	181.81	272.71	409.06	4.91
94	Hidalgo	15%	9.09	90.90	181.81	272.71	409.06	4.91
95	Hidalgo	15%	9.27	92.65	185.31	277.96	416.95	5.00

96	Hidalgo	15%	9.16	91.55	183.10	274.65	411.98	4.94
96	Tlaxcala	15%	9.16	91.55	183.10	274.65	411.98	4.94
97	Veracruz	15%	9.45	94.46	188.92	283.38	425.07	5.10
98	Hidalgo	15%	9.29	92.85	185.71	278.56	417.84	5.01
99	Hidalgo	15%	9.15	91.46	182.91	274.37	411.56	4.94
100	Hidalgo	15%	8.94	89.35	178.70	268.05	402.08	4.82
101	Puebla	15%	9.16	91.65	183.29	274.94	412.41	4.95
101	Veracruz	15%	9.16	91.65	183.29	274.94	412.41	4.95
102	Puebla	15%	9.26	92.56	185.11	277.67	416.50	5.00
102	Veracruz	15%	9.26	92.56	185.11	277.67	416.50	5.00
103	Veracruz	15%	9.49	94.86	189.72	284.58	426.87	5.12
104	Tamaulipas	15%	9.30	93.03	186.07	279.10	418.66	5.02
105	Puebla	15%	9.00	90.02	180.04	270.07	405.10	4.86
105	Tlaxcala	15%	9.00	90.02	180.04	270.07	405.10	4.86
106	Morelos	15%	9.17	91.71	183.43	275.14	412.71	4.95
106	Puebla	15%	9.17	91.71	183.43	275.14	412.71	4.95
107	Tlaxcala	15%	9.03	90.32	180.64	270.96	406.44	4.88
108	Tlaxcala	15%	9.00	89.99	179.97	269.96	404.94	4.86
109	Tlaxcala	15%	9.08	90.79	181.59	272.38	408.57	4.90
110	Puebla	15%	9.05	90.46	180.93	271.39	407.08	4.89
111	Veracruz	15%	9.14	91.42	182.83	274.25	411.38	4.94
112	Guerrero	15%	9.40	94.05	188.09	282.14	423.20	5.08
113	Guerrero	15%	9.46	94.56	189.13	283.69	425.54	5.11
114	Puebla	15%	9.14	91.38	182.76	274.14	411.21	4.93
115	Morelos	15%	9.32	93.18	186.36	279.54	419.32	5.03
116	Morelos	15%	9.22	92.21	184.42	276.64	414.95	4.98
117	Guerrero	15%	9.68	96.79	193.57	290.36	435.54	5.23
118	Guerrero	15%	9.58	95.77	191.54	287.31	430.96	5.17
119	Guerrero	15%	9.42	94.19	188.38	282.58	423.87	5.09
120	Guerrero	15%	9.50	95.04	190.07	285.11	427.66	5.13
121	Guerrero	15%	9.29	92.91	185.82	278.74	418.11	5.02
122	Oaxaca	15%	9.03	90.27	180.55	270.82	406.24	4.87
122	Veracruz	15%	9.03	90.27	180.55	270.82	406.24	4.87
123	Veracruz	15%	9.08	90.76	181.53	272.29	408.44	4.90
124	Veracruz	15%	9.00	90.03	180.06	270.09	405.14	4.86
125	Chiapas	15%	9.09	90.85	181.71	272.56	408.84	4.91
125	Tabasco	15%	9.09	90.85	181.71	272.56	408.84	4.91
(*) 126	Chiapas	10%	8.93	89.25	178.50	267.75	401.63	4.82
126	Chiapas	15%	9.33	93.31	186.62	279.92	419.89	5.04

127	Campeche	15%	9.22	92.15	184.31	276.46	414.70	4.98
(*) 128	Campeche	10%	8.93	89.25	178.50	267.75	401.63	4.82
128	Campeche	15%	9.33	93.31	186.62	279.92	419.89	5.04
129	Campeche	15%	9.51	95.06	190.13	285.19	427.79	5.13
130	Chiapas	15%	9.13	91.30	182.59	273.89	410.83	4.93
(*) 131	Chiapas	10%	8.85	88.47	176.93	265.40	398.10	4.78
(*) 131	Tabasco	10%	8.85	88.47	176.93	265.40	398.10	4.78
131	Chiapas	15%	9.25	92.49	184.98	277.47	416.20	4.99
131	Tabasco	15%	9.25	92.49	184.98	277.47	416.20	4.99
(*) 132	Chiapas	10%	8.93	89.35	178.70	268.05	402.07	4.82
132	Chiapas	15%	9.34	93.41	186.82	280.23	420.34	5.04
(*) 133	Chiapas	10%	8.91	89.15	178.29	267.44	401.15	4.81
133	Chiapas	15%	9.32	93.20	186.40	279.59	419.39	5.03
134	Oaxaca	15%	9.30	93.02	186.03	279.05	418.57	5.02
135	Oaxaca	15%	9.04	90.44	180.87	271.31	406.96	4.88
136	Oaxaca	15%	9.03	90.34	180.67	271.01	406.52	4.88
137	Oaxaca	15%	9.29	92.89	185.77	278.66	417.99	5.02
(*) 138	Quintana Roo	10%	9.31	93.06	186.11	279.17	418.75	5.03
(*) 139	Quintana Roo	10%	9.19	91.90	183.80	275.69	413.54	4.96
140	Yucatán	15%	9.66	96.61	193.22	289.82	434.73	5.22
141	Yucatán	15%	9.76	97.56	195.11	292.67	439.00	5.27
142	Yucatán	15%	9.93	99.34	198.67	298.01	447.02	5.36
(*) 143	Quintana Roo	10%	9.76	97.61	195.23	292.84	439.26	5.27
(*) 144	Quintana Roo	10%	9.52	95.18	190.35	285.53	428.29	5.14
(*) 145	Quintana Roo	10%	10.10	101.00	202.01	303.01	454.52	5.45

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., publicadas en el D.O.F. del 27 de marzo de 1995, las cuales entraron en vigor el 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2009.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2009.- En suplencia por ausencia del Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, firma el Subsecretario de Competitividad y Normatividad, **Felipe Duarte Olvera.-** Rúbrica.